

María Covadonga Susana MARCUZZI, DNI [REDACTED], con domicilio real en calle las [REDACTED] de la ciudad de Santa Fe, Departamento La Capital de la provincia del mismo nombre, correo electrónico marcuzzisusita@gmail.com, tel +54 9 342 [REDACTED], respetuosamente digo:

OBJETO: Vengo por la presente a interponer formal Denuncia contra autoridades de la Provincia de Santa Fe, quienes vienen cometiendo en contra de la suscripta acciones definidas como violencia institucional, independientemente de los tipos delictivos que pudieran surgir de la investigación que de oficio solicito se entable contra integrantes del consejo directivo del Colegio de Escribanos de la Primera Circunscripción, Asesores legales, Ministro de Gobierno e Innovación, Gobernador de la Provincia de Santa Fe, miembros del poder judicial de la provincia quienes han impuesto sanciones a quien suscribe, meramente administrativas, en concreto destitución como Escribana Pública, en el año 2010, impidiéndome luego de pasados 15 años lograr la rehabilitación, siendo tratada en peores condiciones que un penado por algún delito, cuando en mi situación nunca sufrí denuncias en mi contra, como tampoco demandas civiles, ni mi actividad ha generado perjuicios contra particulares o contra el Estado, y con el agravante de que he admitido responsabilidades administrativas, que con alguna sanción podría haberse zanjado todo lo que vino después, teniendo en cuenta que los supuestos episodios tuvieron lugar en el año 1999, Expte. "Colegio de Escribanos c/. Marcuzzi María Covadonga Susana s/. Inspección de Protocolos", ese Protocolo corresponde al año 1999, y el sumario se inició en el año 2008, cuando ese protocolo ya debía estar archivado desde el año 2004, que es el tiempo que está bajo custodia del escribano, siendo esto así inician un sumario cuatro años después de que por obligación el colegio lo debería haber archivado. Y hay más, en el año 2008 también, sin haberse resuelto la destitución pedida en el expediente mencionado, el mismo colegio, toma

una denuncia de un señor Herraez, que manifiesta que no puede tener la escritura de venta porque yo no se la entrego. Esa escritura había salido provisional del registro y por mi suspensión en curso, (preventiva por tener una solicitud de destitución sin resolver) no podía realizar ningún trámite, no obstante eso en lugar de explicar los asesores esa situación, toma la denuncia sin decir absolutamente nada, y no solo eso, sino que la tramitan y piden destitución siendo que tenía una en trámite sin resolver. Ambos expedientes se presentan a los fines de probar lo que dice. Hoy a 26 años de haber ocurrido los mismos, se me ha negado sistemáticamente la posibilidad de volver a ejercer un trabajo lícito en los términos del artículo 14 de la Constitución Nacional, y quienes entiendo tienen responsabilidades penales y/o administrativas, son los Dres. Juan Carlos Pane y Esteban Gaggiomo, Comisión directiva del Colegio de escribanos de la primera circunscripción de Santa Fe, Presidenta Carolina Culzoni, Vice Mónica Barbier, Ministro de Gobierno e Innovación Pública Dr. Fabian Bastia, Secretario de Registros notariales dependiente de ese Ministerio Matías Figueroa Azcuriza, y actual Gobernador de La Provincia de Santa Fe Maximiliano Pullaro, con la complicidad del Poder Judicial de la Provincia, junto a la Fiscalía de Estado.

HECHOS: Vengo a denunciar Violencia Institucional por parte del Estado Provincial, a través del Colegio de Escribanos, Poder Judicial y Gobierno Provincial de Santa Fe, entendiéndolo que si bien la **violencia institucional** puede entenderse como aquella violencia física, sexual, psíquica o económica entre otros tipos de violencia simbólica, **ejercida abusivamente por agentes y funcionarios del Estado en cumplimiento de sus funciones, incluyendo normas, protocolos, prácticas institucionales, descuidos y privaciones en detrimento de una persona o grupos de personas, tal como veremos la definición no se agota en los hechos que normalmente pueden provocarla sino que es un espectro mucho más amplio si tenemos en cuenta los puntos**

de encuentro en donde derecho administrativo y derecho penal convergen, tal como lo demostraré. La violencia institucional se caracteriza por el uso del poder del Estado para causar daño y reforzar los mecanismos establecidos de dominación.

La denuncia se centra específicamente en la desproporción de la sanción que se me aplicara oportunamente, consistente en destitución de mi registro notarial en el año 2010 sobre hechos que sucedieron en el año 1999, cuando todos los plazos administrativos se encontraban vencidos.- Todo lo acontecido que a posteriori expresare, además de la imposibilidad de ejercer lícitamente mi profesión, trajo detrimentos físicos (cáncer de útero) , psíquicos, (estrés, depresión), atentaron contra mi buen nombre y honor, y privarme de mi sustento diario para mantener a mi familia, y hasta tuve que vender la casa donde habitábamos con mi familia, con el agravante de que por el hecho de ser mujer toda la violencia estatal se desarrolló en un contexto de género, habiendo quedado en una situación de total vulnerabilidad, todo ello en contradicción a la normativa concretamente ley 26.485 Ley de Protección Integral para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, sumado al plexo convencional Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Reglas de Belén do Pará) y Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Cuando hago referencia a la desproporción es porque la sanción ya se hizo efectiva causó los efectos nocivos en mi persona como mujer, y hace quince años que no puedo trabajar como notaria. Me destituyeron por faltas de carácter administrativo que no produjeron perjuicio alguno a ninguna persona que haya requerido de mis servicios, ni tampoco derivo en cuestiones penales ni civiles. Sin embargo la Cámara de Apelaciones en lo Civil manifiesta en su decisorio que”...**AUN SIN REFERIR LA**

CALIFICACION QUE MEREZCAN LAS FALTAS COMPROBADAS EN EL SUMARIO LABRADO EN ESTAS ACTUACIONES, SE ADVIERTE TRAS EL EXAMEN DE LOS DATOS OBRADOS A FS. 105 VTA. DE ESTOS, QUE LA CONDUCTA DE LA ESCRIBANA SUMARIADA SE HA CARACTERIZADO POR LA REITERACION DE IRREGULARIDADES.....”, Habla de faltas primero, luego de irregularidades sin comprobar la calificación, pero establece que merezco DESTITUCION. Hay que tener en cuenta que nunca se mencionó de mi parte la comisión de DELITOS. Además solo hace alusión a los DATOS OBRADOS A FS.105 VTA. del expediente administrativo elaborado por el Tribunal de Superintendencia del Notariado. Lo que manifiesta claramente que el resto del expediente no fue considerado siendo que se tomó como única plataforma fáctica un dictamen claramente direccionado sin ninguna expresión objetiva que diera certeza a los fines de resolver tal cual se hizo.

La principal contradicción en este punto es que una Cámara de Apelaciones en lo Civil por delegación de funciones conforme la ley provincial 6898 está imponiendo una sanción punitiva, típica de la actuación del fuero penal, es decir, debió haberse producido en el ámbito competencial correspondiente, toda vez que toda sanción como la que se me impone tiene el carácter punitivo, no es carácter administrativo, y en ese entendimiento sus efectos aún se trasladan indefinidamente en el tiempo, lo cual está total y absolutamente prohibido, va en contra del plexo constitucional y los tratados internacionales con el mismo rango, y en este punto remarco que no son normas aisladas sino que todo forma parte de un solo ordenamiento jurídico donde deben complementarse las normas jurídicas, tendientes hacia una mejor interpretación normativa y en concreto cubrir aquellas lagunas del derecho que surgen claramente de la ley 6898.

Claramente sobre el particular en cuanto a los vacíos legales e interpretación armónica del ordenamiento jurídico se ha escrito y resuelto

un sin número de situaciones. Así en la más moderna doctrina (Rivero, Cassagne, Gordillo) se sostiene que ambas ramas (derecho administrativo y derecho penal) comparten principios rectores, porque ambas implican el ejercicio del ius puniendi estatal. Es decir, se intervierte el rol estatal y el tema de mi situación en particular debió dirimirse a través de la justicia penal, puesto que no se advierte el carácter administrativo de una sanción perpetua, reservada exclusivamente al derecho penal de fondo.

En el año 2019 me presente para pedir un registro por concurso siguiendo los pasos reglamentarios, ya que solo se accede por concurso, y ni siquiera fui admitida a casi diez años de la sanción impuesta, solo por mi antecedente (la destitución), lo que importa un hecho discriminatorio, violatorio del principio de igualdad ante la ley. Ante ello presente una revocatoria a la resolución y el expediente quedó paralizado, lo que usualmente se denomina **cajoneo en el Ministerio de Gobierno** en ese año, y se resolvió recién pasados cinco años en el 2024, por supuesto con un nuevo rechazo sin otorgarme la posibilidad de acceder a mi solicitud. **La demora estatal es otro hecho constitutivo de violencia institucional y atenta contra el derecho a peticionar a las autoridades.**

Dejo debidamente aclarado que nuevamente en el año 2024 me presento para concursar y con la misma resolución del año 2019, una resolución replicada exactamente igual, me rechazaron la solicitud de admisión para rendir.- Entre los elementos que se exigen para la inscripción está el certificado de antecedentes penales (ficha limpia) que presente y está LIMPIA (se acompaña a los fines de acreditar mis dichos). Se recurrió la resolución por revocatoria y apelación que se desestimaron por considerar que por mi antecedente no puedo acceder. Es decir, más de lo mismo en el ataque institucional que vengo sufriendo y a más de quince años de recibir la sanción por cuestiones vinculadas al año 1999, se viola todo principio jurídico. Obsérvese que cuando se imponen penas del derecho

penal privativas de la libertad, o inhabilitaciones, los artículos 16 ss. y cc. establecen los plazos por los cuales, por un lado se establece un período de prueba que no puede exceder determinado tiempo, y se establecen los períodos en los cuales se producen las rehabilitaciones, con lo cual es ilógico que una sanción meramente administrativa resulte más gravosa que una pena perpetua del derecho penal.

La sanción de destitución aplicada en 2010 —con efectos que aún hoy persisten— debe analizarse a la luz del **art. 52 de la Ley Notarial 6898** (Santa Fe). Si bien la norma prevé la destitución como sanción disciplinaria, no establece un plazo expreso de rehabilitación. Ello genera un vacío que, interpretado de manera restrictiva por el Colegio y el Ministerio de Gobierno e Innovación de la Provincia, lleva a una inhabilitación de hecho perpetua, lo cual es claramente inconstitucional. Es llevar a una persona a una condición subnormal o muerte civil.

El **principio de legalidad** exige que toda sanción esté taxativamente prevista por la ley (art. 18 CN). Si la ley guarda silencio sobre la duración de los efectos de la destitución, corresponde aplicar criterios hermenéuticos que eviten sanciones perpetuas, en línea con el **principio pro homine** (art. 29 CADH). Esto lleva a la lógica conclusión que los posibles delitos que implican la violencia institucional se siguen prolongando en el tiempo y ninguna autoridad, a sabiendas de lo sucedido interrumpe el curso causal de las sucesivas denegatorias a poder acceder a mi derecho al trabajo.

La Corte Suprema santafesina ha sostenido (CSJSF, “B., J. A. c/ Colegio de Abogados”, 2015) que las sanciones disciplinarias deben ser proporcionadas y no pueden implicar la exclusión definitiva de un profesional sin posibilidad de rehabilitación, salvo que la ley lo disponga en forma expresa.

En el mismo sentido, la jurisprudencia de la CSJN ha admitido que las sanciones disciplinarias administrativas están sujetas al control de razonabilidad (*“Gallo, María Cristina c/ EN – M° Defensa – s/ personal militar”*, Fallos 333:2306, 2010), destacando que aun dentro de la discrecionalidad estatal, las decisiones no pueden devenir en arbitrarias.

Doctrinalmente, Gordillo (*“Tratado de Derecho Administrativo”*) advierte que las sanciones disciplinarias administrativas, al afectar derechos fundamentales (trabajo, ejercicio de la profesión, honor), deben interpretarse con criterios restrictivos y respetando el principio de proporcionalidad. En el sublite se ha abusado autoritariamente de la ley haciendo de una profesional notaria una persona que ha sido abandonada por el Colegio de Escribanos, quienes en conocimiento de todas estas normas y jurisprudencia insisten en la imposición de una pena perpetua.

El principio de razonabilidad de las sanciones tiene raíz constitucional en el **art. 28 de la CN**, que establece que los derechos no pueden ser alterados por leyes que los reglamenten. La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha sostenido reiteradamente que las sanciones deben ser proporcionales a la falta cometida (*“Bazterrica”*, Fallos 308:1392; *“Maldonado”*, Fallos 310:112).

En materia penal, la razonabilidad de la pena se vincula directamente con los principios de **proporcionalidad** y **humanidad** (art. 18 CN y art. 9 CADH). El fallo *“Gramajo”* (Fallos 322:528, 1999) reafirma que ninguna sanción puede ser más gravosa de lo estrictamente necesario para la protección del bien jurídico.

Por analogía, cuando sanciones administrativas adquieren efectos similares a los penales (inhabilitación de por vida, imposibilidad de ejercer profesión, “muerte civil”), la exigencia de razonabilidad se intensifica. La doctrina de Sagüés (*“Derecho Procesal Constitucional”*, T. 2) sostiene que

el principio de razonabilidad funciona como límite material al poder sancionador estatal, tanto en sede penal como administrativa.

Se debe tener especialmente en cuenta que en ningún momento ninguna de las autoridades involucradas de la Provincia de Santa Fe, ha solicitado mis **ANTECEDENTES para saber puntualmente cuál es el motivo de la destitución, porque de haberse munido de los elementos probatorios concretos se hubieran percatado de los groseros errores en los que se incurrió al instruirse los sumarios por parte del colegio de escribanos y de arbitrariedades verificadas en la resolución emitida por la Cámara de Apelaciones en lo Civil que avalaron la destitución y la confirmación posteriormente luego de presentar una apelación.**

Como cuestión liminar expreso que la violencia institucional se observó claramente desde que el colegio de escribanos pidió mi destitución mientras una resolución de suspensión previa no estaba firme, y al proseguirse el trámite la cámara interviniente ignoró el paso previo y en definitiva tramitó algo que no podía jurídicamente avalar.

Obviamente el **DEBIDO PROCESO** brilla por su ausencia, **El debido proceso es la garantía fundamental de que los procedimientos estatales se realicen respetando los derechos de los individuos, aplicándose a todo acto de autoridad y protegiéndolos de abusos. Por lo tanto, la violencia institucional representa un quebrantamiento del debido proceso y de los derechos humanos.**

El principio de legalidad al que ya hemos hecho referencia, es un principio jurídico fundamental del estado de derecho conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción, no a la voluntad o arbitrio de personas particulares o mandatarios. Si un Estado se atiene a dicho

principio, entonces las actuaciones de sus poderes estarían sometidas a la Constitución y al estado actual o al imperio de la ley.

Lo contrario es confirmar que se ha consagrado la **violencia institucional** definida en nuestro derecho a partir de la Ley 26.485 (art. 4 inc. c), y en el plano provincial la Ley 13.348 (Santa Fe) que incorpora su conceptualización. Y se entiende como todo acto u omisión de agentes estatales que implique una denegación, obstaculización o restricción de derechos en el marco del ejercicio de funciones públicas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso *Bulacio vs. Argentina*, 2003) ha afirmado que el Estado es responsable no solo de los actos cometidos por sus agentes, sino también de la tolerancia o inacción frente a prácticas que lesionan derechos fundamentales.

En el caso planteado, la aplicación de una sanción disciplinaria desproporcionada y sostenida en el tiempo, sin habilitar instancias reales de revisión ni contemplar la posibilidad de rehabilitación, podría encuadrarse como una manifestación de violencia institucional de carácter **estructural**: el aparato estatal (Colegio, Cámaras, Ministerio) funciona en conjunto para mantener un estado de exclusión de la persona afectada, negándole toda posibilidad de reinserción profesional.

La doctrina argentina (Binder, "El control de la violencia institucional", Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, 2016) señala que la violencia institucional no requiere necesariamente de violencia física, sino que también se configura mediante el uso arbitrario del poder estatal que priva de derechos a la persona.

Ante todas las negativas verificadas desde el Estado Provincial replicando constantemente la sanción impuesta, es evidente que la violencia institucional se ha verificado en **la desproporción y la forma de juzgamiento**. Se me aplica una sanción de carácter administrativo como lo

es la destitución mencionada en el artículo **52 inc d)** de la ley Notarial 6898 de Santa Fe. Por qué? La Ley dice destitución y nada más, no dice que no se pueda volver a solicitar un nuevo registro atento a que pasaron ya 15 años de la sanción, si dice específicamente que la sanción por tiempo indeterminado habilita al notario suspendido a que a los cinco años pueda pedir la rehabilitación (**art. 57 ley 6898**). A mí no me impusieron la suspensión por tiempo indeterminado, pero al no consignarse un tiempo determinado, reiterando que en el punto en especial existe un vacío legal, y hemos manifestado que necesariamente se debe recurrir al resto del ordenamiento jurídico toda vez que deben aplicar normas por analogía, especialmente con cuestiones vinculadas a las normas del derecho penal, que desde lo punitivo no puede ir más allá que los principios básicos que rigen ambas materias en tanto actividad sancionatoria.

La doctrina nacional (Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo) y europea (García de Enterría, Curso de Derecho Administrativo) afirman que el derecho administrativo sancionador debe regirse por los mismos principios del derecho penal:

-Legalidad estricta (nullum crimen, nulla poena sine lege).

-Tipicidad (la conducta sancionada debe estar expresamente prevista).

-Culpabilidad (la sanción no puede imponerse objetivamente).

-Proporcionalidad y razonabilidad.

-Non bis in idem (prohibición de sancionar dos veces por el mismo hecho).

-Debido proceso (defensa en juicio, juez imparcial, derecho a recurrir).

El Tribunal Constitucional español, en la célebre STC 18/1981, estableció que el derecho administrativo sancionador es una “prolongación natural del derecho penal”. La doctrina argentina ha receptado este criterio: Julio Rodolfo Comadira enseña que “cada vez que la Administración ejerce potestades punitivas, aunque bajo ropaje disciplinario, se encuentra constreñida a respetar los principios penales básicos” (Derecho Administrativo Sancionador, 2004).

Deben tenerse presente **ARTICULO 20 ter, C. Penal** .- El condenado a inhabilitación absoluta puede ser restituido al uso y goce de los derechos y capacidades de que fue privado, si se ha comportado correctamente durante la mitad del plazo de aquélla, o durante diez años cuando la pena fuera perpetua, y ha reparado los daños en la medida de lo posible. **Yo hace quince años que no trabajo como notaria y no tengo delitos penales, ni causas civiles.** Si tenemos en cuenta que por analogía se aplicaron las normas del derecho penal, se me impide acceder a un registro **juzgándome no solo dos veces, si no tres por el mismo hecho (principio de NON BIS IN IDEM también se encuentra violado).** El principio ne bis in idem o non bis in idem en derecho administrativo significa que una misma persona no puede ser sancionada más de una vez por los mismos hechos, exigiendo la identidad de sujeto, hecho y fundamento de la sanción. Este principio tiene una doble vertiente: una sustantiva, que prohíbe imponer dos sanciones por la misma conducta, y otra procedimental, que impide iniciar dos procedimientos distintos por un

mismo hecho. Aquí ambas situaciones se dieron y tanto es así que se han replicado resoluciones idénticas en mi contra.

Siguiendo con la forma de juzgamiento se me sanciona con normas penales pero me destituye una cámara Civil.- La ley orgánica de Tribunales número 10160, de la Provincia de Santa Fe establece en su **ARTICULO 47** que Son de competencia de las Cámaras de Apelaciones en lo Penal “.... Las apelaciones contra la denegación de la inscripción en la matrícula y las sanciones disciplinarias aplicadas a los integrantes de los Colegios o Consejos las disposiciones introducidas por la Ley nro. 11219. y de las apelaciones contra *la denegación de la inscripción en la matrícula y las sanciones disciplinarias aplicadas a los integrantes de los Colegios o Consejos Profesionales que tienen su asiento en la Circunscripción Judicial a que aquellas pertenecen. Las denegaciones de inscripción y sanciones disciplinarias mencionadas en el párrafo anterior serán apelables en relación y con efecto suspensivo, mediante recurso fundado dentro del término de diez días por ante la Cámara de Apelación en lo Penal que corresponda. El Colegio o Consejo Profesional podrá intervenir en la sustanciación del recurso...*”. En cuanto a la aplicación de una sanción por un Tribunal que no es quien tiene la competencia originaria para resolver sobre el caso concreto.

Esto tiene directa implicancia con la garantía del juez natural entendida como un principio constitucional que asegura que toda persona sea juzgada por jueces preestablecidos por la ley, en este caso por la ley orgánica de tribunales, con competencia definida antes de que ocurra el hecho que motiva el proceso. Su finalidad principal es garantizar la imparcialidad del juzgador, evitando que se creen o designen tribunales especiales ad hoc para cada caso, y aquí viene la delegación llevada a cabo maliciosamente por las autoridades del Colegio de Escribanos.

Otra cuestión a tener en cuenta es que situaciones de gravedad institucional que han ocurrido en el ámbito del Colegio de Escribanos fueron tratadas en forma diferenciada y desigual en relación a mi situación. **Tal el caso sucedido en el año 2022, y habiendo la suscripta presentado todos los requisitos para acceder a concurso en el año 2024, sucedió en esta jurisdicción la famosa megaestafa inmobiliaria caso penal denominado causa “Las Mercedes”, realizada con un acta de sociedad apócrifa, redactada por un escribano colegiado en la primera circunscripción, y su hermano contador, ambos estuvieron presos y hoy se encuentran en libertad esperando juicio, salió en todos los medios, fue un escándalo el Colegio de escribanos que vela por la fe pública y la buena conducta y moralidad intachable, no TOMO NINGUNA MEDIDA ADMINISTRATIVA NI DISCIPLINARIA AL RESPECTO, pero CONMIGO SI, basándose en el Artículo 1º inc. d) Ser de conducta, antecedentes y moralidad intachables.**

A mí me juzgaron y me sancionaron teniendo conducta y moralidad intachables y ningún antecedente FICHA LIMPIA, pero a los estafadores los protegieron.

Ante tales circunstancias, solicité audiencia con los asesores antes de ingresar esta denuncia para poder llegar con ellos a un acuerdo y me respondieron que no podían hacer nada que ya estaba todo resuelto y que el colegio no era quien me destituyo sino la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de los tribunales de Santa Fe, y que el organismo estatal que no me deja rendir para concursar registro es el ministerio de Gobierno y NO EL COLEGIO, cuando todos los informes los da el colegio. Años y años he sido reiteradamente juzgada por el mismo antecedente (Ne bis in ídem).

Invariablemente nuestro máximo tribunal ha expresado “El voto en disidencia de los jueces Petracchi y Bossert en la causa “Alvarado”

(Fallos: 321:1173) expresa que si bien la Corte había reconocido con anterioridad la raíz constitucional de este instituto, recién a partir del caso publicado en Fallos: 299:221 le asignó una extensión más adecuada al sentido que lo informa. Señaló en esa oportunidad el Tribunal, con remisión a las palabras del entonces Procurador General, que la garantía no sólo veda la aplicación de una segunda pena por un mismo hecho ya penado sino también la exposición al riesgo de que ello ocurra a través de un nuevo sometimiento a proceso de quien ya lo ha sido por el mismo hecho. De ese modo, la jurisprudencia local reconocía el valor de la doctrina formulada por la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica como interpretación de la enmienda V de la Constitución de ese país (la denominada cláusula del double jeopardy).

Esta regla, que sostiene que la prohibición de la doble persecución penal no veda únicamente la aplicación de una nueva sanción por un hecho anteriormente penado sino también la exposición al riesgo de que ello ocurra mediante un nuevo sometimiento a juicio de quien ya lo ha sufrido por el mismo hecho, había sido expresada en pronunciamientos anteriores: Fallos: 308:84; 314:377; 315:2680; 319:43 y fue reiterada en otros tantos más: Fallos: 321:2826; 327:4916; 330:2265; 330:4928; 335:519 y el muy reciente 345:440, entre otros.

Por ello es que la violación de tan importante principio y garantía constitucional tan reiteradamente definida en la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, sobre una circunstancia administrativa deviene en que el Estado Provincial debe acceder a lo peticionado y no encuentro otra forma dentro de esta Provincia de Santa Fe, donde todo parece estar resuelto de ante mano, más que recurrir al Estado Nacional para que el organismo competente impulse una investigación ante una desesperante situación personal provocada por las propias autoridades provinciales en los distintos estamentos.

Igualmente he tenido la dignidad de presentar nota a la presidenta del Colegio de Escribanos en ese entonces Mónica Barbier, con un dictamen del fiscal de Estado, donde se decía que el colegio debía permitir la rehabilitación porque de no ser así se verían cercenados mis derechos constitucionales, que nunca contesto y luego la volví a presentar a la actual Presidenta Escribana Carolina Culzoni que ante mi insistencia de reunirme con ella y los dos asesores, me recibió solo ella y me respondió por escrito, obviamente desconociendo los dichos del fiscal de estado y manteniéndose en su postura. Obviamente la presidente me respondió con las mismas palabras usadas por el asesor que no tenía nada que ver el colegio.

Así planteados los hechos surgen claramente las responsabilidades de cada uno de los funcionarios que por acción u omisión han producido este dislate en contra de mi persona solo con el objetivo de impedirme ejercer los derechos que me incumben, especialmente el derecho a trabajar en mi condición de profesional notaria, todo ello en un contexto de violencia de género.

Primero los asesores e integrantes de la comisión del colegio de escribanos han manifestado claramente mediante sus actos violencia institucional en mi contra. Dres. Juan Carlos Pane, Dr. Esteban Gaggiomo, Carolina Culzoni, actual Presidente y Mónica Barbier ex presidente y actual Vice, quienes además exteriorizaron un trato discriminatorio y desigual en relación a otros colegas notarios, ejerciendo sobre mi persona abuso de autoridad, hechos constitutivos de violencia psicológica, violencia económica; **ABUSO DE AUTORIDAD**, entendiéndose que Aunque el Código Penal **no ofrece una definición explícita del abuso de autoridad**, la jurisprudencia ha trazado los contornos de esta conducta. Así, la Audiencia Nacional, en su sentencia de 6 de noviembre de 1997, la describe como *“un acto que resulta injusto por un desmedido uso de las facultades inherentes a la condición funcional que se ostenta,*

excediéndose, propasándose o aprovechándose de las mismas para llevar a cabo una actuación que no es propia o adecuada a su contenido”.

Se entiende que concurre esta circunstancia cuando **un funcionario público o autoridad, valiéndose de su cargo, comete un acto ilícito que de otro modo no habría podido ejecutar**. Esto implica una transgresión de la confianza pública y un menoscabo del principio de imparcialidad que debe regir en la actuación administrativa y judicial. Así las actuales autoridades del Ministerio de Gobierno e Innovación personalmente en cabeza del Dr. FABIAN BASTIA avalado por el señor Gobernador MAXIMILIANO PULLARO. Si al menos **ambas luminarias** hubieran visto la publicación que se hace en la página de la provincia (Boletín oficial) de mi destitución hubieran advertido que todos los plazos por los cuales llegaron a la sanción máxima, estaban vencidos. Textualmente del Boletín oficial:

COLEGIO DE ESCRIBANOS

TRIBUNAL DE SUPERINTENDENCIA

DEL NOTARIADO DE LA

CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

NUMERO UNO

SANCION A ESCRIBANA

En los autos caratulados “INSPECCION DE PROTOCOLOS - INFORME s/ REGISTRO NOTARIAL N° 456 - Santa Fe” (Expte. N° 91 - Año 2009), tramitados por ante el Tribunal de Superintendencia del Notariado de la

Circunscripción Judicial Número Uno, se ha dictado la siguiente Resolución:

“Santa Fe, 18 de octubre de 2010.- VISTOS:... y CONSIDERANDO:... Por ello, el Tribunal de Superintendencia del Notariado de la Circunscripción Judicial Número Uno, Resuelve: Destituir a la escribana María Covadonga Susana Marcuzzi, Titular del Registro Notarial N° 456, con asiento en la ciudad de Santa Fe, Departamento La Capital, aplicándole asimismo los accesorios a que refieren los artículos 52 inc. “e” ss., 56 inc. “c” y conc. de la ley 6898; art. 62 inc. “c”, 63, 64 y 65 del Decreto 1612/95.- Regístrese, notifíquese.- Miro Plá - Cordini - Drago - De Angelis de Regali.

Como dato llamativo y autocontradictorio la mentada reforma constitucional que por estos días se está aprobando en la Provincia de Santa Fe, incluye el artículo 21, redactado y debatido por el propio Ministro de Gobierno e Innovación pública, el mismo que resolvió rechazar todo pedido que yo presentara para requerir mi rehabilitación como Escribana Pública y textualmente dice:

"ARTÍCULO 21. "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que asegure su bienestar y el de su familia, a una alimentación nutritiva, diaria, suficiente, segura y de calidad, a la vestimenta, a la vivienda y a los cuidados médicos y servicios sociales necesarios que le permitan gozar de una vida digna. La Provincia reconoce el valor social y económico de las tareas de cuidado e impulsa acciones que promueven el cuidado digno a lo largo de la vida, con especial atención a las personas en situación de vulnerabilidad. Toda persona tiene derecho a la provisión de los medios adecuados para el desarrollo de su vida si está impedida de trabajar y carece de los recursos indispensables. **En su caso, tiene derecho a la readaptación y rehabilitación profesional.** (El remarcado y subrayado

me pertenecen). La Provincia organiza un sistema de seguridad social con carácter integral e irrenunciable, basado en los principios de solidaridad, equidad distributiva, accesibilidad, sostenibilidad y transparencia, destinado a la protección de las personas ante contingencias, conforme con las leyes que lo reglamenten. El sistema previsional de los agentes públicos del Estado provincial se financia mediante un mecanismo de reparto solidario de carácter público. Las jubilaciones y pensiones son móviles. La administración está a cargo de un órgano intransferible. La sustentabilidad del sistema se asegura mediante acciones progresivas, equitativas y razonables. Los recursos que integran el patrimonio de las cajas de seguridad social son intangibles y no pueden destinarse a otros fines".

Esto es el cinismo llevado a la Política a través del Dr. FABIAN BASTIA, con lo cual debería revisar cómo resolvió en dos o tres oportunidades previas, violando el principio NE BIS IN IDEM del derecho administrativo, y ahora inserta una cláusula que de oficio debería aplicar a mi situación.

Se acompaña Nota en la que se difunde la megaestafa y prisión del escribano.

Pruebas:

- Expediente de Destitución del Año 2010 "Colegio de Escribanos c/. Marcuzzi, María Covadonga Susana s/. Inspección de Protocolos";
- Expte. de solicitud del Colegio de Destitución con un pedido similar en trámite; "Herraez s/. Denuncia";
- Copia de la solicitud de audiencia al Gobernador Pullaro;
- Link del video nota periodística donde explico las falencias de la destitución;
- Link diario Uno donde sale la nota de la megaestafa inmobiliaria con privación de libertad a un escribano y su hermano,

- escritura de venta de la casa en la que vivíamos con mi familia;
- copia del expediente en el que se solicita otra destitución y la Cámara dice que se paraliza hasta que se resuelva el expediente en trámite con solicitud de destitución que finalmente se hizo efectiva.
- Documentación que acredita todas las presentaciones y rechazos sistemáticos ante el poder judicial y el Poder ejecutivo.
- Certificado de RNR solicitado para el examen;
- Certificado de RNR solicitado para la presentación de la presente;
- ME PONGO A DISPOSICION PARA AMPLIAR MI TESTIMONIO Y APORTAR MAYOR INFORMACION.

Petitorio:

Por todo lo expuesto **SOLICITO**:

1. Se reciba la presente denuncia y se me tenga por parte.
2. Se adopten de inmediato medidas de protección necesarias.
3. Se produzcan las pruebas conducentes a determinar las posibles conductas delictivas que se hubieren cometido o estén en curso.
4. Se lleve a cabo una auditoría en las cuentas del Colegio de Escribanos en relación a los sumarios que se me iniciaron, si existieron sanciones pecuniarias en mi contra, si el propio Colegio sufrió algún perjuicio patrimonial y/o administrativo en relación a las conductas que se me endilgaran.
5. Se investiguen los hechos denunciados de violencia institucional cometidos por la Provincia de Santa Fe y Colegio de Escribanos de la Primera Circunscripción, se determinen las responsabilidades correspondientes y se tenga presente que todo ha sido en un contexto de violencia de género.
6. Se libren los oficios correspondientes al Ministerio de Gobierno e Innovación de la Provincia de Santa Fe para que acompañen las

resoluciones emitidas en mi contra, los sumarios respectivos,
dictámenes de Fiscalía de Estado Provincial.

7. Se me informe sobre el avance de las actuaciones.

PROVEER DE CONFORMIDAD. ES JUSTO.



MARIA COVADONGA SUSANA MARCUZZI
DNI: 2 [REDACTED]